



Recurso de apelación interpuesto por el señor el señor JUAN CARLO HOYOS FERNÁNDEZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 03460-2024-SUCAMEC

Lima, 20 de junio de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2024, por el señor JUAN CARLO HOYOS FERNÁNDEZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00317-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 05921-2023-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), resolvió: *“ARTÍCULO 1º. – Cancelar la licencia de uso de armas de fuego N° 7013326, perteneciente al señor Juan Carlo Hoyos Fernández por pérdida de vigencia. ARTÍCULO 2º.- Requerir al señor Juan Carlo Hoyos Fernández, que en un plazo máximo de (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución realice el depósito temporal del arma de fuego con serie N° A488179, en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar la incautación y el decomiso de las mismas e informar al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.10 y 28.11 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30299. (...)”;*

Que, con fecha 04 de enero de 2024, el señor JUAN CARLO HOYOS FERNÁNDEZ (en adelante, el administrado) interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió: *“Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor HOYOS FERNANDEZ, JUAN CARLO identificado con DNI N° 10365326 contra la Resolución de Gerencia N° 05921-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre del 2023, toda vez que no cumplió con regularizar la licencia de uso N° 7013326 de conformidad a lo establecido en el numeral 28.1 5 y 28.16 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)”;*

Que, por escrito presentado el 10 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;





# Resolución de Superintendencia

Que, a través del Memorando N° 02472-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto administrativo impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de abril de 2024, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“(…) Entre otros de los cuestionamientos a la Resolución que se impugna, es que es sus considerandos luego de su revisión y análisis se observa que los argumentos de defensa y los medios probatorios aportados por el recurrente no solo han sido desestimados; si no también plenamente omitidos, lo que ha generado una calificación errada a mi pretensión (…)”*.

*“(…) Por otro lado manifestar que el recurrente no viene portando el arma en cuestión para prevenir infracción alguna; hasta que se me permita tramitar o regularizar la Licencia; derecho que incluso se reconoce por su entidad (…)”*.

*“(…) Es por ello que me urge que otorguen luz verde para la regularización, ya que para mis actividades de comerciante y empresario se requiere para mi seguridad y seguridad de mi familia; lo que implica que la resolución que impugno debe quedar sin efecto, en base al principio administrativo contemplado en el ART.IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio de Legalidad (…)”*.

*“(…) La Resolución apelada agravia al administrativo a razón que al haberse declarado improcedente mi pretensión, lo ha realizado sobre la base de argumentos totalmente írritos, sin la debida y razonada motivación que exige la norma constitucional (…)”*;



## Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 30299, establece que: *“La licencia de uso de armas de fuego autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres (3) años de vigencia, prorrogable, contados a partir de la fecha de su expedición”;*

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: *“El titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego, por lo que puede iniciar los trámites de renovación treinta (30) días calendario antes de su vencimiento”;*

Que, de igual manera, el numeral 28.4 del artículo 28 del citado Reglamento, establece que: *“Transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de vencimiento de la licencia y habiéndose verificado que el usuario no ha iniciado el trámite de renovación correspondiente, la SUCAMEC dispone la cancelación de la licencia y su titular pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego”;*

Que, es preciso señalar que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad ciudadana, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la existencia de una exposición real a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía constitucional de legítima defensa, el cual es un estado de necesidad vinculado a la defensa personal o patrimonial; no obstante, cabe resaltar que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que es un prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley, conforme el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil;

Que, de igual forma, cabe acotar que las organizaciones internacionales, así como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. En el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme el artículo al numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a lo señalado en la resolución impugnada, de la revisión del sistema informático de la SUCAMEC se verificó que, con fecha 31 de octubre de 2016, esta entidad emitió la Licencia de uso de arma de fuego N° 7013326 para la modalidad de Defensa Personal (L1), a favor del señor Juan Carlo Hoyos Fernández, cuya fecha de vencimiento fue el día 31 de octubre de 2019, por lo que, habiéndose advertido que a la fecha, han transcurrido más de noventa (90) días calendario posterior al vencimiento de la licencia de uso de armas de fuego N° 7013326, sin que el administrado haya iniciado el trámite de renovación; es que la GAMAC canceló la mencionada licencia de conformidad a lo establecido en el numeral 28.4 del artículo 28 del Reglamento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo



# Resolución de Superintendencia

explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PAT la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...).”* (Negrita agregada);

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00317-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



# *Resolución de Superintendencia*

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLO HOYOS FERNÁNDEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01882-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC